



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 1977/2021 “NORESTE BURSÁTIL S.A. S/SUSPENSIÓN PREVENTIVA”

---

VISTO el Expediente N° 1977/2021 caratulado “NORESTE BURSÁTIL S.A. S/SUSPENSIÓN PREVENTIVA” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes, la Gerencia de Agentes y Mercados y,

**CONSIDERANDO:**

Que NORESTE BURSÁTIL S.A. (en adelante “el Agente”) fue inscripto por ante esta Comisión Nacional de Valores (en adelante “CNV”) en la categoría de Agente de Liquidación y Compensación Propio (ALYC P) mediante Disposición N° 2328 de fecha 21 de septiembre de 2014, bajo el número de Matrícula 232.

Que a la fecha de la presente, el Agente se encuentra suspendido preventivamente, conforme lo resuelto por esta CNV mediante RESFC-2022-22057-APN-DIR#CNV de fecha 7 de diciembre de 2022.

Que conforme los dictámenes contable y legal, el Agente habría dado cumplimiento a los requerimientos detectados en materia de supervisión, relativos al Régimen Informativo General aplicable a su categoría de inscripción, habiendo publicado en la Autopista de la Información Financiera (en adelante “AIF”) la información y documentación actualizada en materia societaria, de gestión, patrimonial y económica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 25 del Capítulo II del Título VII, el artículo 10 del Capítulo VII del Título VII, y el artículo 11 inciso L) del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que particularmente, se constató que el Agente habría dado cumplimiento a las observaciones formuladas respecto de las disposiciones del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en relación a la necesidad de contar con una organización interna adecuada.

Que, en otro orden, se constató que el Agente habría dado cumplimiento al artículo 6°, inciso b) del artículo 10 y artículo 11 de la Sección IV del Título XI, los artículos 12 y 25 del Capítulo II del Título VII, el artículo 10 del Capítulo VII del Título VII, y el artículo 11 inciso L) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en relación con la acreditación de las condiciones de idoneidad e integridad de los miembros de los

órganos de administración y fiscalización.

Que se constató que el Agente habría dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 13 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en lo relativo al Patrimonio Neto Mínimo exigido para la categoría de ALYC, habiendo además publicado en la AIF la documentación relativa a la suscripción, integración e inscripción -ante el pertinente Registro Público- de los aportes irrevocables, aumentos de capital y primas de emisión.

Que de igual modo, se constató que el Agente habría dado cumplimiento a las observaciones realizadas en torno a la carencia y falta de actualización de sus libros societarios y libros y registros contables, conforme las previsiones establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 15 inciso c) del Capítulo VII del Título VII y los aspectos formales del artículo 24 del Capítulo II del Título VII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que por otro lado, se constató que el Agente habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en relación a que su actual Auditor Externo se encontraría debidamente inscripto por ante el pertinente Registro Público de esta CNV.

Que, asimismo, se constató que el Agente habría dado cumplimiento con las disposiciones del artículo 16 del Capítulo VII del Título VII, el artículo 25 del Capítulo II del Título VII y el artículo 11 inc. L) del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), toda vez que el Agente ha publicado en la AIF la “Designación del Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno” y el “Informe de Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno” correspondiente al cierre de ejercicio al 31 de diciembre de 2021.

Que se ha constatado que el Agente habría dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 25 del Capítulo II del Título VII y el artículo 11 inciso L) del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en lo relativo a la obligación de publicar en la AIF los formularios relativos a datos básicos del administrado, declaración jurada de AIF, organigrama, nómina de Directores, nómina de familiares de miembros de Órganos de Administración y Fiscalización, nómina de Síndicos o Comisión Fiscalizadora, estatuto vigente e inscripto ante el Registro Público respectivo (cambio de denominación social, jurisdicción y sede social) y Membresías en Mercados.

Que de lo expuesto, se deduce la existencia de hechos sobrevinientes que dan lugar a la revisión de la medida y ameritan el levantamiento de la suspensión preventiva del Agente, toda vez que se ha constatado el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables a su categoría, lo cual mitiga los aspectos de riesgo operativo detectados previamente; ello sin perjuicio de las eventuales sanciones que podrían corresponderle en los términos del artículo 132 de la Ley N° 26.831.

Que conforme lo establecido en el artículo 10 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los Agentes autorizados y registrados ante esta CNV se encuentran obligados a cumplir con la totalidad de las disposiciones de “*cumplimiento permanente*”, así como los plazos y formalidades establecidas al respecto por esta CNV.

Que en orden con ello, la Ley N° 26.831 otorga a la CNV en su artículo 19 las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la CNV queden comprendidas bajo su competencia.

Que el artículo 51 de la Ley N° 26.831 establece que “*Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley*”.

Que por su parte, el artículo 11 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que “*Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del Agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod. De acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá valorar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al Agente hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión*”.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los incisos a), j) y u) del artículo 19, y el artículo 51 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Dictar el levantamiento de la suspensión preventiva dispuesta a NORESTE BURSÁTIL S.A. (CUIT N° 30-70815319-9) -sociedad inscripta bajo Matrícula N° 232 como Agente de Liquidación y Compensación Propio- mediante RESFC-2022-22057-APN-DIR#CNV del 7 de diciembre de 2022, en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., haciéndose saber a la Sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo dispuesto en la referida Ley.

**ARTÍCULO 2º.-** Notificar a NORESTE BURSÁTIL S.A. de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A., MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. y MATBA ROFEX S.A., a los efectos de su publicación en sus respectivos boletines diarios.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar a CAJA DE VALORES S.A. la presente Resolución en su carácter de Agente Depositario Central de Valores Negociables.

**ARTÍCULO 5º.-** Regístrese, notifíquese, e incorpórese en el Sitio Web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).

